

541
Recibido: 3 Junio/20
Pp

Señor
Juez Quinto Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Medellín
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA PEREZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO: 2014- 01568
Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación auto notificado por estado el día 12 de marzo de 2020 en donde se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por esta parte.

Paula Andrea Loaiza Salazar, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.299.097 de Envigado, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 184.229 del honorable Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada del doctor **GUILLERMO ALBERTO PAEZ LÓPEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y subsidio apelación al auto notificado por estado el día 12 de marzo de 2020 en donde se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por esta parte, por las razones que esgrimo a continuación:

ANTECEDENTES COVID-19

Es de conocimiento del despacho y de esta togada que el término para interponer recurso de reposición y apelación de un auto, es de tres días, tal y como se desprende de los artículo 318 del CGP y 348 CPC y en los artículos 322 CGP y 352 CPC respectivamente, por lo que esta togada tendría en principio hasta el 17 de marzo de 2020 para presentar el presente recurso; sin embargo como el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional en razón de la pandemia denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido sendos actos administrativos suspendiendo los términos.

El primer acto administrativo expedido fue el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en donde se suspendían los términos desde el 16 de marzo de 2020, situación que se ha ido prorrogando desde esa fecha hasta el 8 de junio de 2020, por intermedio del acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020.

Por el anterior antecedente, se advierte que los términos para entregar el presente recurso se extendieron hasta el día 10 de junio de 2020, por esa razón se entrega en término el presente recurso.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente proceso se entregó la contestación de la demanda el día 26 de Febrero del año 2020, aunado a la contestación en escrito aparte se entregó excepción previa de trámite inadecuado e incidente de nulidad con fundamento en el CPC y en el CGP.

Posterior a la entrega de estos 3 memoriales, el juzgado 5 civil del circuito profirió un auto en donde indica que la contestación de la demanda era extemporánea y además profirió otro auto rechazando de plano la solicitud de nulidad propuesta por esta parte y además condeno al demandado en agencias de derecho correspondientes a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)

Por lo tanto, es menester interponer recurso de reposición y subsidio apelación con base en los artículos 318 y 322 del CGP, por los argumentos jurídicos que esgrimo a continuación:

ARGUMENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO DEL RECURSO

1. ARGUMENTOS QUE DENOTAN QUE LA CONTESTACIÓN SE ENCUENTRA EN TÉRMINO PROCESAL OPORTUNO Y POR ENDE LA EXCEPCIÓN PREVIA Y LA NULIDAD TAMBIÉN LO ESTAN.

Lo primero que debe advertir esta togada es que según el artículo 625-5 del CGP en donde se establece que *"no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"* razón por la cual, los recursos interpuestos se deben basar en la normatividad vigente, esto es Código General del Proceso.

A pesar de que se tiene claro que la normatividad a aplicar para este caso, es sin lugar a dudas la norma procesal vigente, esto es, el código general del proceso, si se toma la normatividad aplicada por el juzgado, esto es, el código de procedimiento civil, específicamente los artículos 396 y el 428 en donde se indica *"la demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo de este código. El término para el traslado para que conteste el escrito, será de diez días hábiles"*

Y si uno lee y revisa dichos capítulos del título VII, encuentra el artículo 87 del CPC, en donde se afirma *"No obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente,*

conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá retirar las copias de la secretaria, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle, el traslado de la demanda”

Por lo tanto, si se toman esos 3 días que permite la normatividad procesal señalada por el mismo despacho en las actuaciones que hayan sido notificadas por conducta concluyente, el término para contestar la demanda se cumplía el 28 de Febrero de 2020 y no el 25 de febrero de 2020, como lo pretende hacer ver el juzgado, es decir, la contestación de la demanda se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Esta manifestación no puede desligarse de lo manifestado en el artículo 11 del CGP en donde se indica que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias”*.

Leído el artículo esbozado en el párrafo anterior, es menester indicar que el juez debe analizar la integralidad de las normas en pro de la protección de derechos de arraigo constitucional, como lo es el derecho de defensa y contradicción en un proceso que pretende la indemnización de perjuicios a la parte demandante y en donde sin lugar a dudas en el hipotético caso de que prospere la demanda, se encontrará mi prohijado en un detrimento patrimonial, el cual deberá asumir en su integralidad, toda vez que la otra entidad demandada se encuentra liquidada y como es de conocimiento del juez, las obligaciones producto de una condena son solidarias y quedarían única y exclusivamente en cabeza del Dr. Guillermo Alberto Paez, lo cual, sin lugar a dudas vulnera además el derecho a la igualdad de armas.

De otra parte, en nuestro criterio la norma aplicable no era la normatividad del CPC, pero en gracia de discusión, si esta fuera la normatividad aplicable, se debía aplicar era el artículo 398 del CPC y no el 428 del CPC, en donde se señala “presentada la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo. El término de traslado al demandado será de veinte días”, toda vez que este es un proceso de responsabilidad médica de mayor cuantía, que no se encuentra determinado en el artículo 427 del CPC.

Lo anterior es así por dos razones:

a) Si se mira las pretensiones de la demanda, los perjuicios solicitados, tanto materiales como inmateriales suman un total de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS COLOMBIANOS (1.350.661.000), lo que es, según el artículo 19 y 20 del CPC, un proceso de mayor cuantía, pues supera los 90 SMMLV.

Al ser un proceso de mayor cuantía, este debía ser asignado a un juez del circuito, tal y como se encuentra señalado en el artículo 16 del CPC y como efectivamente sucedió, además, su trámite se debía orientar en base del libro tercero de los procesos declarativos establecidos en el artículo 396 del CPC y siguientes, denominado como procesos ordinarios y el traslado de la demanda debía orientarse con base en el artículo subsiguiente, esto es el artículo 398 del CPC en donde se establece que el término para contestar es de 20 días

b) Aunado al primer argumento, no tiene lógica que se esté tomando el artículo 396 del CPC que se encuentra en el libro tercero, sección primera, del proceso ordinario, para darle el título de proceso verbal a este litigio y se esté saltando al capítulo de procesos verbales, específicamente al artículo 428 ibídem, que no regula el término de contestación de los procesos que se rigen por el artículo 396, sino que regula los procesos que se encuentran señalados en el artículo 427 CPC.

Este artículo 427 del CPC, indica de manera taxativa, cuales son los procedimientos que se tramitaran en proceso verbal por procedimiento consagrado en este capítulo, señalando procesos en consideración de la naturaleza, o en razón de su cuantía, y en ninguna de la lista señalada en este artículo, se encuentra el proceso de responsabilidad civil médica de mayor cuantía.

Por lo tanto, tomando esta otra explicación jurídica, tampoco podría considerarse que la contestación de la demanda es extemporánea, toda vez que según el artículo 398 del CPC, mi poderdante tenía 20 días para contestar, esto es, tendría hasta el 13 de marzo de 2020 para responder la demanda, tomando los 3 días que se encuentra regulados en el artículo 87 del CPC.

Frente a estos argumentos planteados con anterioridad, debo señalar tres situaciones jurídicas que deben ser estudiadas por el juzgado al momento de decidir sobre este recurso; esto es:

- Conforme al artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias, sólo están sometidas al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial; por lo tanto, la normatividad relatada con anterioridad es clara en indicar que la contestación presentada se encuentra ajustada al término procesal señalado por la misma. Además, el artículo 29 ibídem elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, juicio que sin lugar a dudas es el ordinario de mayor cuantía para el caso concreto, hoy denominado verbal de mayor cuantía, en donde el término para contestar la demanda es de 20 días más los 3 días adicionales para la obtención de copias por ser un caso de notificación por conducta concluyente.

- Los autos ilegales no atan a las partes ni al juez, y en especial en este caso al vulnerarse derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, debe aplicarse la teoría de la insaneabilidad de los trámites que atentan contra esos derechos.

Esta manifestación se encuentra ampliamente respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en donde en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), se indica que: *"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."*¹

Así pues, la decisión tomada mediante auto del 12 de marzo de 2020 que tuvo por no contestada la demanda, se apoyó en el hecho de aplicar una normatividad no aplicable para el caso, por lo tanto, al desconocer dicha actuación se afectaría gravemente el derecho del debido proceso de mi representado y con ello, cercenando sin justificación legal su derecho de defensa para eventuales e hipotéticas condenas desfavorables.

- El cumplimiento de las normas procesales son de orden público y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, las cuales deben interpretarse con base en la hermenéutica jurídica basada en el contenido real de la ley, contenido que sin lugar a dudas resalta las palabras dictadas por el legislador, en donde se denota que la contestación entregada por esta togada se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Señaladas esas situaciones jurídicas, tal y como lo he dicho en todo este escrito, la norma a aplicar debía ser el CGP y no el CPC, frente al cual tampoco hay duda de que la contestación se encontraría en término, tal es así, que procederé a realizar la explicación de mi dicho.

Lo primero que debo advertir es que tal y como lo conoce el juzgado, el pasado 28 de junio de 2019, se decretó la nulidad de todo lo actuado en relación con el accionado Guillermo Alberto Páez López, razón por la cual, el proceso volvió al juzgado de origen el pasado 7 de febrero de 2020, fechas en las cuales ya no se encontraba vigente el CPC.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras. Sentencia T-519 de 2005 y T-1274 de 2005.

Tal situación es así, ya que si se analiza el CGP, en su artículo 625-5 se señala: *“no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”,* advirtiendo que tal y como lo dice este numeral los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes, la cual, sin lugar dudas en este caso es el CGP.

Aunado a lo anterior, según el artículo 626 del CGP, correspondiente al tránsito de legislación, debe advertirse que este artículo, en su numeral C, deroga el artículo 428 del CPC que pretende hacer valer el juzgado y si esto se correlaciona con el artículo 627-6 del CGP, dicha normatividad empezó a regir desde el 1 de enero de 2014, enfatizando que según la norma dicho tiempo se determinará en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales; por lo tanto esos 3 años se cumplieron a cabalidad en el año 2017 y como este proceso se anuló en el 2019 con fundamento en el CGP y la notificación se dio en base del artículo 301 CGP, para mi prohijado, la normatividad aplicable es sin lugar a dudas la del CGP.

Teniendo claro que la legislación aplicable es el CGP, el juzgado debió adecuar el trámite, por estar sometido al imperio de la ley y ser una situación no saneable, e indicar que según el artículo 20 del CGP en su numeral 1, el juez civil del circuito *“conocerá de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, cualquier sea su naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Al ser este un proceso de mayor cuantía, se tiene que dar aplicación al artículo 368 que corresponde al trámite del proceso verbal y al artículo 369 en donde claramente se señala que el término es de 20 días para contestar.

Por lo anterior, a la luz de esta otra argumentación, igualmente la contestación de la demanda se encuentra a término.

2. ARGUMENTOS ADICIONALES PARA ESTE RECURSO

a) Teniendo en cuenta que esta togada, tiene plena convicción de que la contestación demanda se encuentra dentro del término procesal oportuno, tanto en vigencia del CPC, como en vigencia del CGP, se debe tomar como base el artículo 100 del CGP y en gracia de discusión el artículo 97 del CPC en donde ambos señalan en los numerales 7 y 8 respectivamente que se puede interponer excepciones previas por *“habérsela dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Es de advertir que al dársele un trámite diferente a un proceso, sin lugar a dudas vulnera derechos fundamentales como es del debido proceso y derecho de defensa consagrado en

el artículo 29 de la Constitución, y en este caso, sin lugar a dudas se estaría bajo ese supuesto, en la medida que en vez de dársele a los demandados la posibilidad de contestar por el término de 20 días, más los 3 días que da la norma por las notificaciones por conducta concluyente, para un total de 23 días, el término para contestar que dio el juzgado fue de 10 días, negándole los trece días restantes para poder contestar la demanda respectiva, lo que denota claramente una vulneración flagrante de ese derecho.

Vulneración que no puede dejarse pasar por alto, toda vez que la defensa del demandado se queda limitada a no solo no contestar y posiblemente asumir las consecuencias de su no contestación, sino además, invalidar todo el periodo probatorio, ya que la igualdad de armas se resta a nivel cero, pues al no tener el trámite adecuado, mi prohijado no puede solicitar las pruebas que demuestran su ausencia de responsabilidad y más cuando en este proceso ya se encuentra en firme una sentencia condenatoria en contra de una entidad que se encuentra liquidada (Saludcoop) y en un hipotético, pero poco probable caso de condena, es mi prohijado el encargado de asumir dicho pago, lo que conlleva sin lugar a dudas a otra vulneración de derecho sustancial denominada desequilibrio de cargas económicas en un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, es importante que el despacho recuerde que según el artículo 42 del CGP es deber del juez *"hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso"*.

b) Teniendo en cuenta el artículo 133 del CGP, al haberse indicado por parte del Tribunal Superior de Medellín que la notificación debía darse con base en el artículo 301 del CGP, estaba dando luces para indicar que el trámite de este proceso debía regirse por el CGP, en donde el término para interponer excepciones y nulidades es de 20 días, pues se toma como base el término del traslado establecido en el artículo 369 del CGP.

c) Al no dársele el trámite adecuado, además de lo manifestado con anterioridad, se estaría incurriendo por parte del despacho en la nulidad establecida en el artículo 133-5 CGP, en donde se indica *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"* y en este caso, al no ajustar el trámite procesal adecuado, se está incurriendo en esta causal de nulidad, que nuevamente vuelve a vulnerar el derecho de defensa y contradicción de mi prohijado.

3. ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA CONTROVERTIR LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO POR LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)

Conforme al artículo 366-5 del CGP, se puede interponer recurso de reposición y subsidio apelación a una decisión que imponga agencias de derecho.

Frente a esta situación, si bien se tiene claro que se debe tomar como base el Acuerdo PSAA-16-10554 del seis (6) de agosto de 2016, que habla de la tarifa de las agencias en derecho, este acuerdo no debe ser aplicado de tajo al caso concreto, sino que adicionalmente debe analizarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, tal y como se desprende del artículo 366-4 del CGP

Bajo el anterior entendido, la condena de un millón de pesos resulta claramente onerosa y excesiva más aún cuando esta fue impuesta unilateralmente por el juez, sin que la parte demandante actuara frente a la nulidad o su excepción previa planteada.

PETICIÓN

Solicito que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito el pasado 12 de marzo de 2020, para que se le dé trámite a la contestación de la demanda, excepción previa y nulidad presentada con fundamento en el CPC y CGP de acuerdo con los argumentos expresados.

En igual sentido, solicito que se revoque la decisión de condenar en agencias en derecho a mi representado por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)

En caso de que el juzgado de origen no esté de acuerdo con los argumentos esbozados, solicito conceder el recurso de apelación propuesto contra esta providencia, decisión anteriormente mencionada, para que a quien corresponda decida sobre esta cuestión.

Del señor Juez,

Paula Andrea Loaiza Salazar
C.C. 32.299.097 de Envigado
T.P. 184.229 del C. S. de la Judicatura.